



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09164-2006-PA/TC
LIMA
INÉS ROSARIO SILVA ALFARO
DE PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Inés Rosario Silva Alfaro de Pacheco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 7 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000014251-2002-ONP-DC/DL 19990 y 5456-2004-GO-ONP, de fechas 11 de abril del 2002 y el 13 de mayo del 2004, respectivamente, las cuales le denegaron su pensión reducida; en consecuencia, solicita que se aplique el artículo 42º del Decreto Legislativo N.º 19990, a fin que se le otorgue una pensión de jubilación reducida

La emplazada contesta la demanda manifestando que no reúne los requisitos que se exige para obtener la pensión solicitada.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de mayo de 2005, declaró fundada la demanda, por considerar que el actor cumple con los requisitos para acceder a dicha pensión solicitada.

La recurrida revoca la apelada, y la declara improcedente por considerar que el presente proceso debe ser dilucidado en un proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si demandante a la fecha de su cese, esto es, el 31 de enero de 1997, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990.
4. Que en aplicación del artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990 los asegurados obligatorios así como los facultativos que acrediten edades señaladas en el artículo 38º, que tengan 5 ó mas años de aportaciones pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 7 respectivamente, se acredita que la demandante nació el 6 de octubre de 1918 y que a la fecha de su cese contaba con 4 años y 6 meses de aportaciones
6. De la Resolución N.º 54565-2004-GO/ONP, en su considerando ha acreditado aportes durante el año de 1943, los mismos que no pierden validez ya que conforme el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas durante los años de 1943, con la calidad de consentida o ejecutoriada, éstas conservan su plena validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada y las de aportaciones que no han perdido validez en consecuencia se acredita que la demandante reúne el mínimo de años de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación reducida, conforme lo establece el artículo 42.^º del Decreto Ley N.^º 19990.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda en consecuencia **NULA** las Resoluciones N.^ºs 0000014251-2002-ONP-DC/DL 19990; 5456-2004-GO-ONP, de fechas 11 de abril de 2002 y el 13 de mayo del 2004.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42^º del Decreto Ley N.^º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes conforme se señala en el Fundamento 7, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia..

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO